



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126818-1

"Consumidores Financieros Asociación Civil
Para Defensa c/ Red de Préstamos S.A. s/
Reclamo contra actos de particulares".
C. 126.818

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del proceso colectivo iniciado en resguardo de intereses individuales homogéneos por la entidad Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa frente a la firma Red de Préstamos S.A., la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata -con la integración que luce establecida en fecha 17-V-2023- declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC) contra la resolución dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno (v. resol. de 24-II-2023), dispuso homologar el acuerdo transaccional arribado por los contendientes mencionados (v. sentencia interlocutoria de 16-VI-2023).

Para así decidir, el órgano revisor actuante consideró que ADDUC carecía de legitimación procesal para recurrir la decisión homologatoria recaída en estos obrados, atento no revestir el carácter de parte ni sufrir un agravio personal que justifique su impugnación.

Expresó en ese sentido que el día 17-XI-2017 se ordenó la publicación de edictos a los fines de que otras asociaciones de consumidores pudiesen tomar intervención en los presentes actuados con arreglo a lo prescripto en el art. 54 de la ley 24.240, sin que la aquí apelante lo hubiera hecho, así como también, que los intereses de la clase afectada integrada por los consumidores financieros que contrataron con la sociedad demandada se encontraron debidamente representados por el ente promotor del juicio, contando con la actuación del señor representante del Ministerio Público como fiscal de la ley en los términos del art. 52 del ordenamiento legal citado.

Además, los colegiados de mérito concluyeron que los extremos que integran el acuerdo homologado no alcanzan las cuestiones ventiladas en la causa caratulada "Asociación de Defensa de derechos y consumidores c/ Red de Préstamos S.A. s/ Reclamo contra actos de particulares" (expte. n° 6.774) en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11

departamental, supuesto que motivó a que con anterioridad se admitiera su participación en el proceso "...atento la existencia de otra sociedad que se había arrogado una representación similar al objeto de la transacción aquí celebrada", dejándose sin efecto el primer convenio presentado en autos debido a la yuxtaposición de objetos perseguidos en estas actuaciones y en la causa señalada (v. sent. interl. de 19-X-2022).

II. Frente a tal manera de resolver se alzó ADDUC quien, a través de sus representantes convencionales, interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica única de 3-VII-2023), los que fueron concedidos por el órgano de grado a través de la resolución dictada el día 14-VII-2023.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos del art. 283 del ordenamiento civil adjetivo (v. resol. de 29-XI-2023, notificada mediante oficio cursado al día siguiente), comenzaré por abordar -pues razones de orden lógico así lo aconsejan- la primera de las impugnaciones de mención para luego tratar -en caso de corresponder- el intento revisor también articulado.

1. Recurso extraordinario de nulidad:

Tras señalar que el canal anulativo resulta procedente ante la configuración de los vicios invalidantes previstos en los arts. 168 y 171 de la Constitución local, el recurrente denuncia, en síntesis, que la decisión que motiva su alzamiento incurrió en omisión de tratamiento de cuestiones esenciales como, a su modo de ver, lo son las objeciones y reparos oportunamente formulados tanto contra las cláusulas del acuerdo transaccional celebrado por las partes sobre la base de considerar que resultan perjudiciales a los intereses de la clase de usuarios y consumidores afectados cuanto contra su ulterior homologación, en franca infracción de los derechos y garantías constitucionales que individualiza.

2. Anticipo, desde ahora, mi opinión contraria al progreso de la pretensión nulificante sujeta a dictamen.

Lo entiendo así pues, fuera de que la simple lectura del desarrollo argumental efectuado por el tribunal de alzada pone al descubierto que las objeciones enderezadas a cuestionar al acierto del acuerdo alcanzado merecieron su atención, lo cierto es que la causal omisiva esgrimida por el quejoso no aparece consumada en la especie, habida cuenta de que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126818-1

las temáticas que se alegan preteridas quedaron desplazadas de decisión en el fallo como consecuencia de la solución adoptada en torno de otra cuestión a la que aquéllas se hallaban lógicamente subordinadas, cual es su falta de interés y consiguiente legitimación para apelar el auto homologatorio.

Resuelto en tales términos, va de suyo que mal podrían los jueces de mérito conocer del contenido de la pieza recursiva ni dirimir, por ende, acerca de su eventual procedencia ante la declarada ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad de la vía revisora sometida a su consideración, cual es su aptitud para recurrir.

En apoyo de lo expuesto, no es ocioso recordar que el déficit formal al que se refiere el primer apartado del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se configura cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no en el caso de que el tratamiento y condigna resolución de la materia que se aduce omitida resultó excluido a la luz del razonamiento expuesto en la sentencia, siendo ajeno al ámbito del recurso tanto el acierto con que se haya analizado el asunto como la forma o brevedad con que fuera resuelto (cfr. SCBA en causas C. 95.063, sent. del 22-XII-2008; C. 100.216, sent. del 13-V-2009; C. 115.954, sent. del 26-XII-2012; e.o.), razón por la cual, conforme adelanté, el remedio procesal bajo estudio es improcedente.

Corresponde, por último, señalar que las denuncias relativas a supuestas transgresiones de garantías y derechos consagrados en la Constitución nacional, se hallan detraídas del acotado ámbito de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (cfr. SCBA, causas Ac. 63.698, sent. de 19-II-2002 y C. 88.956, sent. de 12-XI-2008, entre muchas más).

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

1. Ingresando ahora sí al examen del intento revisor deducido, principio por señalar que ADDUC se duele del razonamiento efectuado por el tribunal de grado en cuanto determinó que carece de interés personal para intervenir en las actuaciones del epígrafe, conclusión que reputa desacertada en virtud de sostener que *"... es de toda obviedad que ninguna cuestión le afecta personalmente. En eso consiste la representación colectiva, en defender intereses extraños, de terceros, en este caso de consumidores"*. De allí que

asegura que rechazar su legitimación para representar y defender al colectivo involucrado en autos "*...por el hecho de no tener un agravio 'personal' subvierte todo el mecanismo constitucional de tutela colectiva, ya que pretende que la Asociación sea afectado por la conducta lesiva, que se transforme en un consumidor más del grupo o clase, situación que no es requerida ni por la Constitución Nacional ni por la Ley 24240 que reglamenta el derecho que surge del art. 42 de la CN*" (v. pág. 5/11).

Se agravia, a su vez, de que la alzada le haya reprochado no haberse presentado al proceso en calidad de litisconsorte en ocasión de haberse llevado a cabo la convocatoria realizada en la instancia de origen -publicación de edictos mediante- vedándole, consiguientemente, la posibilidad de hacerlo en oportunidad de celebrarse el segundo acuerdo objeto de ulterior homologación, proceder que -según afirma- se aparta de la disposición contenida en el art. 52, tercer párrafo, de la ley 24.240 que no consagra plazo alguno para que otras asociaciones de defensa de consumidores y usuarios puedan comparecer en cualquier tiempo a integrar la litis a efectos de hacer valer los derechos que estimen corresponder.

En el caso en juzgamiento, prosigue, su parte ocurrió al proceso solicitando ser tenida como tercero coadyuvante en los términos de lo prescripto en el art. 90 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, precepto ritual que, a la luz de las consideraciones expuestas, también resultó transgredido en el pronunciamiento en crisis.

Con el objeto de descalificar la conclusión sentada en el fallo referida a que los intereses de la clase afectada han sido debidamente representados, sostiene que el tribunal de segunda instancia soslayó advertir que medió un desistimiento del objeto principal de la pretensión inaugural de la acción que persiguió, en definitiva, que se proceda a morigerar los accesorios cobrados por la empresa prestataria de créditos, reclamo que -resalta- no mereció respuesta alguna en el acuerdo alcanzado. En otro orden de ideas, destaca además que en el convenio arribado no se ha informado adecuadamente la cantidad de individuos implicados y, por último, en cuanto a la expectativa de cobro de la bonificación acordada, asegura que se pactó un plazo de prescripción menor al aplicable según el juego armónico de los arts. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor -según ley 26.361 y 2533 del ordenamiento civil sustantivo.

Para finalizar, reitera otras tantas impugnaciones contra las ventajas, beneficios y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126818-1

conveniencias de las cláusulas estipuladas en el tantas veces mencionado acuerdo suscripto por las partes integrantes de la relación procesal trabada en autos, con el inocultable propósito de evidenciar el yerro que imputa cometido por el tribunal sentenciante al juzgar del modo en que lo hizo.

2. Pues bien, desde mi punto de vista, el carril procesal bajo examen no logra revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en la sentencia atacada, déficit recursivo que lo torna insuficiente con arreglo a las exigencias contenidas en el art. 279 del Código de rito.

Así es, más allá del disgusto que exterioriza el apelante con relación a la expresión "agravio personal" empleada por los sentenciantes de grado adjudicándole un sentido y alcance extraídos de su particular posición subjetiva, observo que concentró gran parte de su esfuerzo recursivo en desmerecer su acierto -explicando que la actuación de las asociaciones de consumidores obedece a la representación de intereses ajenos-, sin hacerse cargo empero de controvertir el resto de las motivaciones expuestas para fundar su decisión referida a que no reviste la condición de parte en el presente proceso y que, por ende, carece de legitimación para recurrir la homologación del acuerdo celebrado por los contendientes.

En efecto, los jueces intervinientes señalaron que "*...la **legitimación** de la asociación recurrente resulta, indudablemente, uno de los recaudos formales de procedencia de la apelación que en el caso de autos no se encuentra satisfecho, toda vez que el recurso deducido en fecha 3/3/2023 por el Dr. Gabriel Alejandro Martínez Medrano en representación de la "Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores- ADDUC", no reviste el carácter de parte interviniente en el presente juicio ni sufre un agravio personal, que constituye, en definitiva, el criterio rector al momento de determinar la legitimación para apelar*" (v. pág. 2/3 el resaltado viene del original); tesis que, a mi modo de ver, permanece inalterable en esta instancia extraordinaria por falta de adecuada y suficiente opugnación del interesado.

En ese contexto, es dable recordar que desde siempre esa Címera Corte de Justicia tiene dicho que es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente, la réplica concreta, directa y eficaz de todos los fundamentos del fallo, puesto que la insuficiencia

impugnatoria en ese aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o motivaciones sobre las que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia (cfr. SCBA, causas Ac. 73.447; sent. de 3-V-2000; Ac. 81.965, sent. de 19-III-2003; C. 117.241, sent. de 16-VIII-2012; C. 120.572, sent. de 13-VI-2018 e.o.).

Repárese que, en la especie, el órgano de alzada explicó que con anterioridad había admitido la intervención de ADDUC en estas actuaciones en razón de considerar que el primigenio convenio alcanzado entre los litigantes comprendía cuestiones ventiladas en la causa "Asociación de Defensa de derechos de usuarios y consumidores c/Red de Préstamos S.A. s/Reclamo contra actos de particulares", solución que adoptó en razón de considerar la existencia "*...de otra sociedad que se había arrogado una representación similar al objeto de la transacción aquí celebrada*" (v. sentencia 15-10-2021), extremo que juzgó que no concurre en el acuerdo cuya revisión pretende en esta nueva oportunidad.

Dicha conclusión no es materia de cuestionamiento alguno por parte del quejoso como tampoco lo es la intervención que le cupo al representante del Ministerio Público fiscal al cabo del proceso -v. dictámenes de fecha 3-V-2021 y 14-II-2023-, limitando su prédica recursiva a replicar las críticas dirigidas a enervar el acierto del convenio alcanzado y su posterior homologación por el juez de primer grado en los escritos fechados el 15-XII-2022 y 5-III-2023, sin antes refutar -como es debido- las razones brindadas por la alzada para negarle el carácter de parte, valladar infranqueable para que aquéllas puedan ser oídas.

Sin desmedro de considerar que lo hasta aquí expuesto basta para sellar la suerte adversa de la vía de impugnación bajo estudio, no puedo dejar de advertir que las exposiciones volcadas en derredor de la pretensa falta de representatividad adecuada, no son más que una reproducción literal del contenido del memorial que sirviera de fundamento al recurso de apelación incoado; así como también de las manifestaciones esgrimidas a la hora de oponerse al acuerdo concertado en la especie (v. presentaciones de fecha 15-XII-2022 y 15-III-2023); proceder que, como es sabido, dista de satisfacer las exigencias del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial citado.

Cuadra recordar que la deficitaria metodología adoptada por los presentantes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126818-1

ha sido reprobada hasta el hartazgo por ese Alto Tribunal al reputar insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se circunscribe a reiterar las argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse de rebatir las motivaciones expuestas por la alzada para rechazar su progreso (cfr. SCBA, en causas C. 103.817, sent del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017; C. 121.979, sent. del 21-XI-2018; e.o.).

V. Las reflexiones hasta aquí vertidas resultan por sí bastantes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo de los remedios extraordinarios, tanto invalidante como revisor, que dejo examinados.

La Plata, 10 de abril de 2024.-

